"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN Nº 001040-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	4406-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ
ENTIDAD	:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ y, en consecuencia, CONFIRMAR los resultados finales del Concurso Público de Méritos Nº 03-2022-CG "Selección de Vocales para el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República", realizado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al haberse emitido conforme a ley.

Lima, 12 de mayo de 2023

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público de Méritos Nº 03-2022-CG "Selección de Vocales para el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República", en adelante el Concurso Público, la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para seleccionar a seis (6) profesionales que serán designados como Vocales a tiempo completo y dedicación exclusiva para el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas; cargo al cual postuló el señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ, en lo sucesivo el impugnante.

2. El 13 de julio de 2022, se publicó el cuadro de resultados de la etapa de Evaluación de Conocimientos- sustentación de caso práctico-, en donde el impugnante obtuvo la condición de "califica", con una puntuación de 14.50, por lo que accedió a la etapa de Evaluación Curricular.

3. El 27 de julio de 2022, se publicó el cuadro de resultados de la Evaluación Curricular, siendo que el impugnante obtuvo la condición de "no califica". Asimismo, se publicó el Comunicado "Ranking de puntajes acumulados" de los postulantes que fueron convocados a la siguiente etapa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. El 2 de septiembre de 2022, se publicó el cuadro de resultados de la Entrevista Personal del Concurso Público.

5. El 5 de septiembre de 2023, el Comité de Selección del Concurso Público publicó los Resultados Finales.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme, el 12 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del Concurso Público, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:

   (i) Presentó captura de pantalla de fecha 27 de junio de 2022 a las 12:35 horas, de la consulta realizada en el Portal Web del Colegio de Licenciados en Administración del Callao – CORLAD CALLAO, con la cual se aprecia su habilitación vigente.
   (ii) En el Portal Web del Colegio de Licenciados en Administración del Callao – CORLAD CALLAO, de acuerdo a su configuración, no consigna por escrito nombres y apellidos de los colegiados.
   (iii) De acuerdo al Registro Único de Colegiación – REGUC Nº 33826, se debió cruzar información y corroborar que el resultado de la búsqueda le corresponde.
   (iv) Su descalificación en la etapa de Evaluación Curricular es injusta y discriminatoria, ya que el Portal Web del Colegio de Licenciados en Administración del Callao – CORLAD CALLAO no consigna nombres y apellidos por escrito sino por mensaje altavoz.
   (v) La Entidad no acredita que se haya realizado una búsqueda correcta en el Portal Web del Colegio de Licenciados en Administración del Callao – CORLAD CALLAO. Es improbable que realizando una búsqueda con sus datos (apellidos y nombres y/o DNI y/o REGUC) no aparezcan datos de su colegiatura y habilitación.
   (vi) Le correspondía un puntaje no menor a 12 puntos en la Evaluación Curricular con lo cual le correspondía haber accedido a la siguiente etapa. Según el ranking de los puntajes acumulados el puntaje mínimo de un postulante para acceder a la siguiente etapa fue de 9.150.

7. Con Oficio Nº 000171-2022-CG/POLDEH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. Mediante Oficios Nºs 012435-2021-SERVIR/TSC y 012436-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el análisis del caso

15. De acuerdo a los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el impugnante está en desacuerdo con los resultados finales del Concurso Público, ya que fue excluido de la etapa de Evaluación Curricular por no haber acreditado su colegiatura y habilitación vigente.

16. Sobre las etapas del Concurso Público, en las bases se estableció lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

N°	Etapas	Carácter	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Puntaje Máximo	Peso (%)
1	Inscripción virtual de postulantes y presentación de currículum vitae documentado	Eliminatorio	No tiene puntaje	No tiene puntaje	No aplica
2	Evaluación de conocimientos	Eliminatorio	12	20	40%
3	Evaluación curricular	Eliminatorio	12	20	30%
4	Pruebas de Confianza	Referencial	No tiene puntaje	No tiene puntaje	No aplica
5	Entrevista Personal	Eliminatorio	12	20	30%
TOTAL					**100%**

** Con la participación al presente concurso, el postulante acepta la realización de las pruebas de confianza. Aquellas/os postulantes que decidan no participar de las mismas no podrán continuar con el proceso.*

17. Por su parte, en relación a la Evaluación Curricular se precisó lo siguiente:

"3.3. Evaluación curricular

Tiene como objetivo evaluar la información declarada en la Ficha de Postulante y la documentación presentada por la/el postulante con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto y otorga los puntajes adicionales respectivos según lo establecido en el Anexo Nº 03 – Evaluación Curricular (puntaje adicional).

Únicamente las/los postulantes que hayan presentado todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil, así como los documentos establecidos en el numeral 3.1.3 de las presentes Bases calificarán a la siguiente etapa".

18. Respecto a la acreditación de Formación Académica en lo referente a los requisitos de colegiatura y habilitación, el numeral 3.3.1. de las Bases del Concurso Público, señalan las consideraciones para la evaluación curricular, siendo las siguientes:

"- ***La evaluación curricular se realiza únicamente sobre los documentos remitidos a través del sistema de postulación virtual de la Oficina Central de Admisión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que acrediten que la/el postulante cumple con las condiciones y requisitos mínimos del perfil del puesto, a la fecha de la inscripción virtual de postulantes.***
- *Es responsabilidad de la/el postulante realizar el correcto registro y sustento de su información curricular en la "Ficha de Postulante - Declaración Jurada*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Datos Personales".

- *No serán evaluados los documentos con enmendaduras, ilegibles o deteriorados de tal modo que no se aprecie su contenido; tampoco serán validados los documentos escaneados o digitalizados que no se pueda verificar su contenido.*
- *(…)".* (El resaltado es nuestro)

19. Sobre la acreditación del cumplimiento del perfil del puesto, referido a la formación académica, se estableció lo siguiente:

> *"- La formación y grado académico debe ser acreditada con el título profesional universitario, inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la SUNEDU, colegiatura y habilitación vigente.*
>
> *- **La/El postulante deberá presentar el certificado, constancia o papeleta de habilitación respectiva o captura de pantalla del portal web del colegio profesional correspondiente en el que se precise expresamente su habilitación vigente a la fecha de inscripción**".* (El resaltado es nuestro)

20. En ese sentido, si bien del expediente administrativo se aprecia que el impugnante para acreditar los requisitos de colegiatura y habilitación, presentó una captura de pantalla de la página web del Colegio Profesional CORLAD-Callao, de fecha 27 de junio de 2022; se corrobora que en dicha imagen no se visualiza sus nombres y apellidos, ni su número de Documento Nacional de Identidad (DNI), con lo cual no era posible verificar que dicha imagen correspondiera al impugnante.

21. Al respecto, conforme a lo señalado en las Bases del Concurso Público, era responsabilidad del impugnante acreditar fehacientemente que se encontraba colegiado y habilitado. Así, para acreditar este requisito, se estableció que los postulantes podían presentar capturas de pantalla del colegio profesional al que pertenecen, sin embargo, considerando que este documento no contaba con los datos personales del impugnante, éste también tuvo la posibilidad de adjuntar una constancia de habilitación, por ejemplo, y así suplir el defecto que presentaba el referido portal web.

22. De esta forma, se observa que el comité del Comité de Selección del Concurso Público, descalificó al impugnante en la etapa de Evaluación Curricular, ya que no cumplió con acreditar el requisito de "Colegiatura y Habilitación vigente" que exigía el perfil del puesto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

23. Si bien el impugnante señaló que en la página web del Colegio Profesional CORLAD-Callao, se encuentran su Registro Único de Colegiación – REGUC Nº 33826 y sus datos personales en altavoz por configuración del propio sistema, lo cierto es que el impugnante tenía otras opciones para acreditar que contaba con el requisito referido, ya que era su entera responsabilidad como postulante.

24. Asimismo, del expediente administrativo se aprecia que si bien la Entidad realizó una consulta en la página web del CORLAD-Callao, a fin de verificar la situación del impugnante, donde se obtuvo como resultado "No hay datos para mostrar"; se debe tener en cuenta que este acto de verificación no formaba parte del procedimiento para la acreditación de los requisitos del perfil del puesto, conforme a lo establecido en las bases del Concurso Público.

25. De esta forma, a criterio de este Tribunal no resulta amparable los argumentos expuestos por el impugnante, toda vez que, el Comité actuó dentro del marco de la legalidad al respetar las condiciones previstas en las bases del Concurso Público.

26. Por lo expuesto, al no evidenciar alguna causal que de mérito a la nulidad del Concurso Público, esta Sala estima que los argumentos esgrimidos por el impugnante no resultan amparables en mérito a los considerandos desarrollados, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ y, en consecuencia, CONFIRMAR los resultados finales del Concurso Público de Méritos Nº 03-2022-CG "Selección de Vocales para el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República", realizado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.